

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. 2 ptas.	Por un mes. 2,50 p
Por tres id. 5,50 »	Por tres id. 7,50
Por seis id. 10,50 »	Por seis id. 12,50
Por un año. 20,50 »	Por un año. 24

Número suelto, 0,25 pesetas.

Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO

de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL

(Continuación)

TITULO II

DE LOS CONTRATOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 1254. El contrato existe desde que una ó varias personas consienten en obligarse, respecto de otra ú otras, á dar alguna cosa ó prestar algún servicio.

Art. 1255. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios á las leyes, á la moral, ni al orden público.

Art. 1256. La validez y el

cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Art. 1257. Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo, en cuanto á éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, ó por su naturaleza, ó por pacto, ó por disposición de la ley.

Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquella revocada.

Art. 1258. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes á la buena fe, al uso y á la ley.

Art. 1259. Ninguno puede contratar á nombre de otro sin estar por éste autorizado ó sin que tenga por la ley su representación legal.

El contrato celebrado á nombre de otro por quien no tenga su autorización ó representación legal será nulo, á no ser que lo ratifique la persona á cuyo nombre se otorgue an-

tes de ser revocado por la otra parte contratante.

Art. 1260. No se admitirá juramento en los contratos. Si se hiciere, se tendrá por no puesto.

CAPÍTULO II

De los requisitos esenciales para la validez de los contratos.

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 1261. No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

1.º Consentimiento de los contratantes.

2.º Objeto cierto que sea materia de contrato.

2.º Causa de la obligación que se establezca.

Sección primera

Del consentimiento

Art. 1262. El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.

La aceptación hecha por carta no obliga al que hizo la oferta sino desde que llegó á su conocimiento. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.

Art. 1263. No pueden prestar consentimiento:

1.º Los menores no emancipados.

2.º Los locos ó dementes y los sordomudos que no sepan escribir.

3.º Las mujeres casadas, en los casos expresados por la ley.

Art. 1264. La incapacidad declarada en el artículo anterior está sujeta á las modificaciones que la ley determina, y se entiende sin perjuicio de las incapacidades especiales que la misma establece.

Art. 1265. Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación ó dolo.

Art. 1266. Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, ó sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubieren dado motivo á celebrarlo.

El error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración á ella hubiere sido la causa principal del mismo.

El simple error de cuenta sólo dará lugar á su corrección.

Art. 1267. Hay violencia cuando, para arrancar el consentimiento, se emplea una fuerza irresistible.

Hay intimidación cuando se inspira á uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona ó bienes, ó en la persona ó bienes de su cónyuge, descendientes ó ascendientes.

Para calificar la intima-

ción debeatenderse á la edad, al sexo y á la condición de la persona.

El temor de desagradar á las personas á quienes se debe sumisión y respeto no anulará el contrato.

Art. 1268. La violencia ó intimidación anulará la obligación, aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato.

Art. 1269. Hay dolo cuando con palabras ó maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro á celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho.

Art. 1270. Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes.

El dolo incidental sólo obliga al que lo empleó á indemnizar daños y perjuicios.

Sección segunda.

Del objeto de los contratos

Art. 1271. Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras.

Se exceptúa la herencia futura, acerca de la cual será nulo cualquier contrato, aunque se celebre con el consentimiento de la persona de cuya sucesión se trate.

Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios á las leyes ó á las buenas costumbres.

Art. 1272. No podrán ser objeto de contrato las cosas ó servicios imposibles.

Art. 1273. El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto á su especie. La indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio en los contratantes.

Sección tercera.

De la causa de los contratos.

Art. 1274. En los contratos onerosos se entiende por causa para cada parte con-

tratante, la prestación ó promesa de una cosa ó servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio ó beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor.

Art. 1275. Los contratos sin causa, ó con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone á las leyes ó á la moral.

Art. 1276. La expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar á la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita.

Art. 1277. Aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario.

CAPITULO III

De la eficacia de los contratos

Art. 1278. Los contratos serán obligatorios cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez.

Art. 1279. Sila ley exigiere el otorgamiento de escritura ú otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente á llenar aquella forma desde que hubiese intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez.

Art. 1280. Deberán constar en documento público:

1.º Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, trasmisión, modificación ó extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.

2.º Los arrendamientos de estos mismos bienes por seis ó más años, siempre que deban perjudicar á tercero.

3.º Las capitulaciones matrimoniales y la constitución y aumento de la dote, siempre que se intente acerlos valer contra terceras personas.

4.º La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios ó de los de la sociedad conyugal.

5.º El poder para contraer

matrimonio, el general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio; el poder para administrar bienes, y cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado, ó que deba redactarse en escritura pública, ó haya de perjudicar á tercero.

6.º La cesión de acciones ó derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública.

(Continuará).

Comisión provincial

Sesión de 18 de Julio de 1888

(Continuación)

No habiéndose presentado aspirante alguno solicitando la plaza de capellán de la Casa provincial de Beneficencia, se acordó abrir nuevo concurso por término de veinticinco días con el mismo haber y derechos que los fijados en el concurso anterior.

Se dió cuenta de las instancias presentadas en solicitud de la plaza de oficial temporero en la sección de Cuentas municipales y se acordó reservar la posesión de ella para la Diputación provincial.

Concedida por el Ayuntamiento de Nájera á María Ramos La Cruz Arreal la subvención de cincuenta céntimos de peseta diarios para tomar los baños de Arnedillo: Vista la base 1.ª del acuerdo adoptado por la Diputación en 2 de Julio de 1880 se acordó conceder otra subvención igual á la del Ayuntamiento con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial, comunicar este acuerdo á la interesada y director facultativo del balneario y rogar á este último se sirva manifestar las estancias que cause la referida María Ramos para proceder al pago que corresponda.

Examinada una instancia de Cesáreo Herrera, vecino de Alberite, solicitando prohiar una expósita de doce años de edad: Vista la certificación de buena conducta que se acompaña é informe favorable del señor director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó acceder á lo solicitado, debiendo otorgarse la correspondiente escritura de prohiamiento.

Examinada una instancia de Marcelo Sacabe Sancho, vecino de Alcanadre, solicitando se le conceda la niña expósita Isabel Inocente Palacio, de cuatro años de edad, la cual se encuentra en

poder de los esposos Francisco Barrio y Gregoria San Vicente, residentes en el barrio de San Vicente de Robres, comprometiéndose á tenerla en su compañía sin retribución alguna hasta la edad de siete años en que ingresan en el Asilo, y Vistos los informes favorables del Alcalde y director de los Establecimientos de Beneficencia, se acordó acceder á lo solicitado.

Examinada una instancia de Hilario Olmos Ocariz, vecino de Ledosa (Navarra) solicitado llevar á vivir en su compañía para enseñarle el oficio de herrero á un expósito de catorce ó diez y seis años de edad, se acordó acceder á lo solicitado, concediéndole á Regino Santo Tomás que se presta gustoso á ir en su compañía.

Se acordó á instancia de Pablo Ezquerro Lavega, vecino de esta capital, que su hermana Isabel, acogida en la Casa de Beneficencia, vaya á vivir en su compañía.

Prévios los oportunos informes, se acordó admitir en la Casa de Beneficencia á Modesta Marin, vecina de Logroño, viuda y de sesenta años de edad.

Para que pueda tener lugar la reclusión definitiva en un manicomio de Norberto Zabala Bergasa, hijo de Julián, vecino de Arnedo, y el pago de los gastos que ocasione su traslación y estancias por cuenta de los fondos de la provincia, se acordó prevenir al Alcalde requiera al interesado á fin de que ante su autoridad insirya expediente que acredite la pobreza del padre y del hijo y los remita á esta Corporación.

Vista una comunicación del señor presidente de la Diputación provincial de Zaragoza interesando el pago de 16 200 pesetas 25 céntimos procedentes de estancias causadas en el Manicomio de Nuestra Señora de Gracia, se acordó manifestar á dicho señor presidente el estado financiero tan difícil porque atraviesa la provincia, por cuya razón ha dejado solventarse tan legítima deuda, y que su pago se interesará con preferencia al ordenador que lo es de esta Diputación.

Vista una cuenta, importante veintiocho pesetas por efectos de escritorio adquiridos con destino á la Depositaria de fondos de 1.ª Enseñanza, se acordó aprobarla y que su importe se satisfaga con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

Vista una cuenta presentada por el procurador del Colegio de Burgos, D. Gregorio Pineda, importante trescientas ochenta y ocho pesetas veintidos céntimos, saldo que resulta á su favor des-

Sección judicial

Núm. 62.

Don Gabriel Martín Bañares, Juez de primera instancia de Logroño,

Hago saber: Que el día veintisiete del actual, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado la venta de los bienes que á continuación se expresan, para pago de pesetas en demanda ejecutiva contra D. Facundo Martínez Zaporta.

Pesetas Cts.

1. ^a Un armario de pino en	50	«
2. ^a Una cómoda de nogal con su cajón y puertas en	30	«
3. ^a Un sofá de anea con cuatro asientos en	12	«
4. ^a Seis sillas de paja en	30	«
5. ^a Cuatro id. de anea en	12	«

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y se consigne previamente el diez por ciento de ésta.

Dado en Logroño á dieciseis de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Gabriel Martín. P. S. M., Juan Sabando.

Num. 66

Don Leodegario Unceta y Tejada, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente hago saber: Que por D. Vicente Llerena y Jiménez, mayor de edad, vecino de Canillas, en concepto de elector, se ha presentado en este Juzgado demanda, solicitando se le declare con derecho á ser inscrito en las listas del censo electoral de este Distrito para Diputados á Cortes á D. Fortunato Llerena Alonso, de la misma vecindad, en concepto de contribuyente por territorial, y por reunir las condiciones generales que la ley exige.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 27 de la ley Electoral vigente, expido el presente, para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, puedan presentarse en oposición á dicha demanda, los electores que así lo tengan por conveniente.

Dado en Torrecilla de Cameros á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Leodegario Unceta.—Por su mandado, Vicente S. Ibáñez.

pués de aprobada la cuenta que anteriormente se presentó por honorarios y derechos devengados en el pleito sostenido por D. Julián Zorzano con la Diputación, se acordó aprobarla y que su importe se satisfaga con cargo al capítulo de imprevistos.

Examinada una instancia de D. Manuel Martínez Ruiz, oficial primero de la Secretaría de esta Corporación solicitando un mes de licencia para tomar las aguas de Sobrón, se acordó acceder á lo solicitado debiendo hacer uso de la licencia en dos temporadas distintas.

Se levantó la sesión.—El Secretario accidental, Fermín Galo Eguíluz.

Núm. 74.

Esta Corporación en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales, durante el mes anterior, han fijado para el día de la fecha el precio medio siguiente.

	Pts.	cts.
Ración de pan de 70 decágramos	23	
Id. de carne kilógramo	1	31
Id. de vino litro	22	
Id. de cebada de 6'9375 litros	70	
Id. de paja de 6 kilógramos	31	
Id. de aceite litro	95	
Id. de carbón kilógramo	10	
Id. de leña kilógramo	04	

Lo que se anuncia en el «Boletín oficial» para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad posible presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño 18 de Febrero de 1889.—El Vice-presidente, Pedro Uzquiano.—El Secretario, Joaquín Fariás.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS. Secretaría.

Núm. 63

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 28 de Enero último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—A fin de evitar los inconvenientes que ofrecía para el curso de los exhortos que deben cumplimentarse en el Extranjero, la constitución del depósito previo que exige la ins-

trucción de la Dirección del Tesoro público aprobado por Real decreto de 26 de Junio de 1886, se ha dictado con el carácter de obligatorias desde el 1.º de Febrero próximo, las reglas siguientes:

1.^a Los exhortos y suplicatorios que los Tribunales de la Península e Islas adyacentes acuerden dirigir á países extranjeros para la práctica de diligencias, compulsas de documentos y cuantos medios de prueba estimen convenientes á la defensa de derechos privados, los enviarán por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia al de Estado para que por este Departamento se cursen al Agente diplomático consular del punto donde hayan de cumplimentarse.

2.^a El Ministerio de Estado al mismo tiempo de incluir dichos documentos en su estafeta, lo comunicará á la Dirección general del Tesoro, con el fin de que abra el crédito correspondiente en la Caja del Banco de España en el Extranjero.

3.^a Siendo imprescindible que la Dirección general del Tesoro conozca oportunamente el coste de las diligencias evacuadas en dicha clase de asuntos, y no se vea obligada á retener en su poder los documentos respectivos hasta que el Banco de España la presente relación mensual de pagos en el Extranjero, será condición obligatoria de los Agentes diplomáticos y consulares, por cuya mediación se hayan evacuado el estampar diligencia de la cantidad satisfecha en moneda corriente del país donde el servicio tenga efecto.

4.^a Devueltos que sean ya cumplimentados los exhortos referidos al Ministerio de Estado, los enviará esta Secretaría á la Dirección general del Tesoro, cuyo Centro una vez reembolsado por la parte interesada ó en representación de la cantidad anticipada y de los quebrantos sufridos, los tramitará al Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que los curse al Tribunal de su procedencia.

5.^a A los litigantes á cuya instancia libren los Tribunales de la Península e Islas adyacentes exhortos, suplicatorios ó despachos para su cumplimiento en otros países, con intervención de los Representantes del Gobierno de S. M., se le reserva el derecho de ingresar en la Caja del Banco de España de la capital de la Provincia donde el pleito radique, el importe de los gastos suplidos en su cuenta por el Tesoro público. Para utilizarlo será requisito indispensable consignar por diligencia en los aludidos exhortos el deseo del intere-

sado, en su defecto, solicitado de la Dirección general del ramo.

6.^a En vista de dicha pretensión en centro directivo, luego que reciba del Ministerio de Estado los exhortos diligenciados dará orden á la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva para que formalice el ingreso de la cantidad correspondiente y que una vez hecho en la Caja del Banco lo comunique sin demora á fin de transmitirlos al Ministro de Gracia y Justicia para su curso al Tribunal de origen.

Si el interesado prefiriere cursar la carta de pago á dicho Centro, este documento producirá los mismos efectos que el aviso del Delegado de Hacienda.

7.^a Supuesto el caso de que los litigantes no satisficieren la cuenta de gastos ocasionados en el extranjero, en cumplimiento de diligencias evacuadas por solicitud suya y tuvieran que quedar los documentos sin curso en la Dirección general del Tesoro, promoverá esta la acción de reembolso contra el Procurador de la parte actora como primer responsable ante la Hacienda y subsidiariamente contra la parte interesada.

8.^a Los exhortos y suplicatorios relativos á defensas por pobre se tramitarán de la misma manera que los anteriores, y la Dirección general del Tesoro los mandará enseguida de recibirlos al Ministerio de Gracia y Justicia, al cual le abrirá una cuenta especial.—«Anticipaciones, Gastos causados en el extranjero en defensas de pobreza.» con objeto de que si los interesados obtuvieren sentencia favorable se retenga por el Juzgado correspondiente, del producto de la cosa litigiosa, la suma anticipada, y en su defecto pide aquel departamento ministerial el crédito para formalizar el gasto.

9.^a Por análogo procedimiento se tramitarán los documentos de igual índole que se refieran á actuaciones de justicia en cuenta de anticipaciones, siendo obligación suya librar enseguida que los reciban de la Dirección general del Tesoro el importe equivalente con imputación al crédito legislativo de su presupuesto para que simultáneamente se formalice en la Contaduría central el reembolso de que se trata.»

Cuya real orden, por disposición del Ilmo. señor presidente se publica en el «Boletín» para conocimiento de los Juzgados de primera instancia de los partidos á que el mismo corresponde y su más exacto y debido cumplimiento.

Burgos 14 de Febrero de 1889.
—José María Llinás de Andreu.

